



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00287-00. Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipotecario) De Mínima Cuantía, Demandante: Cipriano Castro Botero Vs. Demandado: José Jaime Marín Buitrago.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que se han recibido varias solicitudes dentro del presente asunto; las cuales me permito relacionar: **1.** Derecho de petición, por parte de quien representa al aquí ejecutado, dentro del proceso Reivindicatorio con Radicado 2013-00093-00 y dentro del proceso de pertenencia con radicado 2022-00027-00, en calidad de demandado y reivindicante por demanda de reconvención, folio 036 del índice digital. **2.** Poder para el reconocimiento de Personería del abogado que representara los intereses del demandado Jaime Marín Buitrago, quien además no ha sido notificado en estas diligencias, folio 040 del expediente digital; **3.** Solicitud para que se les informe el rumbo que tomará el proceso, dada la renuncia del abogado, ya que no cuentan con recursos económicos para designar nuevo apoderado, en relación con el proceso de pertenencia donde fungen como demandantes los señores AMANDA TORRES DE ALVAREZ Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ, quienes se opusieron a la diligencia de Secuestro, en esta causa y en el proceso reivindicatorio con radicado 2013-00093-00, a la diligencia de entrega; cabe aclarar que dicha solicitud no viene suscrita por ninguna persona, sin embargo se recepcionó a través del correo que corresponde al demandado JUAN MANUEL GÓMEZ ÁLVAREZ, dentro del proceso Reivindicatorio, con radicado 2013-00093-00, folio 038 del expediente digital; **4.** También obra copia de un acuerdo conciliatorio, respecto de los procesos de pertenencia, reivindicatorio en reconvención y oposición a la entrega del inmueble del proceso primigenio, suscrito por quienes intervienen en los procesos aludidos. **5.** Por último los apoderados de las partes demandante y demandada, quienes cuentan con facultades de transigir, recibir, entre otras, han radicado en esta causa hipotecaria, solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, su consecuente levantamiento de medidas, incluida la hipoteca. **6.** Entrega de títulos judiciales que reposan por cuenta de este proceso y archivo, cabe aclarar que los procesos mencionados, involucran el mismo bien inmueble perseguido. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla -Valle, Abril 22 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1041

Sevilla - Valle, veintidós (22) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CIPRIANO CASTRO BOTERO.
DEMANDADO: JOSE JAIME MARIN BUITRAGO.
OPOSITORES: AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00287-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre las cuestiones que merecen ser resueltas, de acuerdo a las solicitudes, situaciones y actuaciones desplegadas, por partes y apoderados, dado que existen algunas que carecen de objeto por efecto reflejo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación sobre la que se perseguía el pago.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con el Derecho de Petición, radicado por el abogado Eduardo Saavedra Díaz, a través del cual pretendía, se le suministrara documentación, para la época, requería obtener una copia del Álbum Fotográfico, originado de la diligencia de Secuestro, donde se

R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00287-00. Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipotecario) De Mínima Cuantía, Demandante: Cipriano Castro Botero Vs. Demandado: José Jaime Marín Buitrago.

presentó oposición a dicha diligencia, por los señores JOSE MANUEL GÓMEZ MARÍN Y LINA MARIA GÓMEZ, las fotografías, las requería, con el objeto de establecer con precisión el avalúo comercial del inmueble, objeto de gravamen hipotecario, afirmando que los abuelos de los mencionados, no le permitían el ingreso al referido inmueble, para la toma de fotografías, cabe aclarar que dicha petición fue radicada frente a la Secretaría de Gobierno, quien llevó a cabo la diligencia para secuestro; no obstante como el Despacho Comisorio ya había sido diligenciado e incorporado al presente asunto, dicho funcionario redireccionó la petición a este Juzgado para que aquí fuera resuelta, lo cual sea dicho de paso, no merece pronunciamiento alguno, en virtud de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por ende es evidente que actualmente carece de objeto determinar un avalúo de un predio que no alcanzó a ser rematado.

Sin embargo, se deben precisar dos situaciones observadas en la solicitud, la primera de ellas es que la oposición, fue propuesta por los señores AMANDA TORRES DE ALVAREZ y NORBEY GARCES LOPEZ, quienes actúan como demandantes, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2022-00027-00 que se tramita en este mismo Despacho y no por los mencionados en el escrito.

El segundo aspecto, es que, a la fecha de presentación de la petición, el ejecutado, no había sido notificado del mandamiento de pago, ni se arrimó poder alguno por parte del petente, para representarlo en este asunto, pues si bien es cierto, fungía como apoderado del señor JOSE JAIME MARÍN BUITRAGO, lo era, respecto de otros asuntos, diferentes, en directa conexión, con este, en virtud a que se trataba del mismo predio aquí perseguido.

Para las calendas del 05 de Abril del año 2024, se recibió el mandato correspondiente, otorgado por el ejecutado al abogado EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, el cual cumple a cabalidad con las formalidades legales dispuestas en el artículo 74 y Ss del Código General del Proceso y en el 5 de la ley 2213, además debidamente autenticado en notaría, para las calendas del 23 de marzo del año 2023, en consideración a lo cual, habrá de hacerse el reconocimiento respectivo, que trae consigo, la consecuente diligencia de notificación del demandado JOSE JAIME MARÍN BUITRAGO, por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo regula el artículo 301 inciso 2° del Estatuto Procesal Civil.

No obstante, lo anterior y como quiera que obra en el proceso, no solo una copia de un acuerdo conciliatorio, sino además la solicitud de terminación de esta causa ejecutiva por pago total de la obligación, suscrita por los apoderados de las partes, quienes además, cuentan con amplias facultades para recibir y como quiera que han renunciado a los términos de ejecutoria de auto favorable y han solicitado la entrega de los títulos judiciales que fueron consignados por la parte demandada como pago total de la obligación; se procederá entonces a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación y demás ordenamientos que de allí se deriven; en relación con el acuerdo conciliatorio, vale decir, mediante dicho documento, las partes han dirimido las controversias suscitadas dentro de los procesos con radicado 2013-00093-00, oposición a la entrega y 2022-00027, proceso de pertenencia y reivindicatorio en reconvención; no obstante, los efectos se extienden a este asunto, dado que los opositores a la diligencia de secuestro dentro de este asunto, son las mismas personas que se opusieron en el proceso primigenio reivindicatorio con radicado 2013-00093-00, donde igualmente se opusieron pero a la diligencia de entrega del mismo inmueble.

Así las cosas, como se indicó en líneas precedentes, los apoderados de las partes intervinientes, han solicitado la terminación del presente por pago total de la obligación pretendida, habida cuenta que por parte del ejecutado, se hicieron las consignaciones

R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00287-00. Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipotecario) De Mínima Cuanía, Demandante: Cipriano Castro Botero Vs. Demandado: José Jaime Marín Buitrago.

correspondientes, al capital e intereses y costas judiciales, en consecuencia han solicitado el levantamiento de las medidas decretadas sobre e bien inmueble objeto de gravamen, con los correspondientes oficios, cancelación de la hipoteca y la orden de pago de los títulos judiciales que por este concepto se constituyeron en la cuenta judicial de este Despacho.

Entonces, es claro que en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales.

De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

Por ende, al existir prueba que demuestra el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, torna viable y procedente, acoger de manera favorable la solicitud allegada por los togados del derecho, por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada y como quiera que obra prueba del arreglo suscitado entre las demás partes que intervienen en los asuntos aquí aludidos, incluidos los opositores a la diligencia de secuestro, señores AMANDA TORRES DE ALVAREZ Y EL SEÑOR NORBEY GARCÉS LÓPEZ, quienes también habían presentado oposición dentro de la diligencia de entrega del predio dispuesta en el proceso reivindicatorio 2013-00093-00 y fungen además, como demandantes en pertenencia y demandados en reconvenición, dentro del proceso 2022-00027-00 y dicha transacción giró en torno al bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No.382-14140, mismo que fue objeto de la medida cautelar decretada en este asunto; sobre lo que conviene indicar que los efectos de dicha conciliación se extienden a este proceso ejecutivo hipotecario, habida cuenta que se trata del mismo bien inmueble, sobre el que se constituyó el gravamen hipotecario, que aquí se ejecuta y sobre el que ya fue consignado a órdenes de este Despacho el valor total de la obligación, incluidos intereses y las costas judiciales - honorarios-; por lo que por carencia de objeto y efecto reflejo de lo expuesto, no hay lugar a resolver sobre la oposición aludida; de igual manera se accederá a las demás, solicitudes accesorias invocadas por las partes.

Por último, sobre la entrega del título judicial constituido para el pago de esta obligación, el cual obra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá el pago a la parte ejecutante, con lo cual queda cancelada la obligación en su totalidad, por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.400.000.00), según información extractada de la cuenta de este Despacho en la imagen que se incorpora para tal fin.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	11225648	Nombre	CIPRIANO CASTRO BOTERO	
				Número de Títulos		
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46950000082557	29802118	JOSE JAIME MARIN BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2024	NO APLICA	\$ 13.400.000,00
Total Valor						\$ 13.400.000,00

R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00287-00. Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipotecario) De Mínima Cuantía, Demandante: Cipriano Castro Botero Vs. Demandado: José Jaime Marín Buitrago.

En relación con el título judicial por valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), consignado a Davivienda, del cual obra prueba en el expediente, se indica que no hay lugar a disponer el pago es éste, toda vez que fue consignado directamente a la cuenta del apoderado judicial de la parte actora, por acuerdo entre las partes.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADO EDUARDO SAAVEDRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número **14.884.866** y portador de la Tarjeta Profesional **No.89448** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en este asunto, al ejecutado **JOSE JAIME MARÍN BUITRAGO**, en los términos y con las facultades del mandato arrimado, el cual obra en el proceso a folio 040 del expediente digital, toda vez que cumple los presupuestos legales para ello.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL EJECUTADO JOSE JAIME MARÍN BUITRAGO, con CC. 14.437.098, de todas las providencias que se han dictado dentro de este asunto, inclusive del mandamiento ejecutivo, el día que se notifique este proveído y de conformidad con lo regulado en el artículo 301 Inciso 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA**, promovido por el señor **CIPRIANO CASTRO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **11.225.648**, quien actúa a través de Apoderado Judicial y en contra del señor **JOSE JAIME MARÍN BUITRAGO, con CC.14.437.098**; por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesa sobre el bien inmueble, urbano ubicado en la Carrera 45 No.49-41, Jurisdicción de esta localidad y distinguido con Código Catastral No.767360100000002090004000000000 y **Matricula Inmobiliaria No.382-14140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, sobre el cual recae la garantía real. **Líbrese el oficio** respectivo, para los fines pertinentes. **Se resalta que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio JCMSVC-0005-2022-00287-00 de Enero 13 de 2023.**

QUINTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, protocolizado mediante instrumento notarial, **Escritura Publica No.476 de septiembre 11 de 2020 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla-Valle del Cauca**, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA, suscrita entre el deudor JOSE JAIME MARIN BUITRAGO y el señor CIPRIANO CASTRO BOTERO, registrada en la **anotación 11 de la foliatura 382-14140**. Para los efectos legales, **OFÍCIESE** a la entidad Notarial, señalada, con fines a que se materialice este ordenamiento.

SEXTO: INDICAR a las partes intervinientes que **LOS EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO**, suscrito por las **PARTES Y OPOSITORES** a la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, dentro de los procesos de **Reivindicatorio con radicado 2013-00093-00**, donde fungió como demandante **JOSE JAIME MARÍN BUITRAGO** y demandados **JUIAN**



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00287-00. Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipotecario) De Mínima Cuantía, Demandante: Cipriano Castro Botero Vs. Demandado: José Jaime Marín Buitrago.

MANUEL GÓMEZ ÁLVAREZ Y LINA MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ y PROCESO DE PERTENENCIA promovido por los señores **AMANDA TORRES DE ÁLVARES y NORBEY GARCÉS LÓPEZ, contra el señor JAIME MARÍN BUITRAGO**, se extiende a estas diligencias, dado que las controversias allí dirimidas y conciliadas, giran en torno al predio que se perseguía en esta causa hipotecaria, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL No. 469500000062557, constituido a favor de este proceso, el 17 de Abril del año 2024, por valor de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.400.000.000.00)**, a favor del demandante **CIPRIANO CASTRO BOTERO**, con lo que queda cancelada la obligación demandada en este asunto.

OCTAVO: INDICAR al ejecutante que en caso que el demandado requiera y le solicite la entrega de los títulos valores, deberá hacer la entrega de los originales directamente al ejecutado con la constancia que dicha obligación ha sido pagada en su totalidad; sin que ello implique desglose, toda vez que al presente asunto, fueron allegados en copia, a través de la virtualidad y los originales los conserva el demandante en su poder y bajo su custodia.

NOVENO: DISPONER la cancelación de la radicación N° **2022-00287-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

DÉCIMO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA A TÉRMINOS DE EJECUTORIA de auto favorable, pedido por ambas partes, por ser procedente.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 063 DEL 23 DE ABRIL DE 2024. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ba8d3610cfaa8347a54c1bad036a84847965223e3903a3760a1679f472e6f5**

Documento generado en 22/04/2024 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>